RAD. 2022-00085. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 8 de junio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA contra EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00085-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA
DEMANDADA: EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA

Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al segundo de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. La razón social demandada no coincide con la señalada en el Certificado de Cámara de Comercio aportado. Debe indicarse con precisión el nombre de la parte demandada, de cara a lo señalado por el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En efecto, se indica como tal a *"LA EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA – GRUPO COLBA"*, la cual no coincide con la señalada en el certificado de existencia y Representación legal adjunto a la demanda. Por consiguiente, deberá zanjarse esta deficiencia, so pena de rechazo.

2. En la demanda no se indica el trámite a seguir. En el libelo de la demanda se presenta esta como ordinaria laboral, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la parte demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

3. Las pretensiones resultan excluyentes entre sí. De la lectura de las pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen el carácter de principal. Asimismo, resulta evidente, al confrontar las pretensiones contenidas en los numerales 3, 6, 7 y 8 con las señaladas a 4, 5 y 10, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, pues mientras las primeras hacen referencia a indemnizaciones que no son más que un tipo de compensación generada por una pérdida, en este caso de origen laboral, las segundas se refieren al reintegro laboral. Por consiguiente, deben individualizarse las pretensiones en debida forma, a efecto de estudiarlas de forma separada para establecer su

procedencia o no. Así, se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo.

4. No indicó el fin para el cual solicitó la prueba testimonial. La petición de esta prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

5. Se indica una misma dirección electrónica para el demandante y su apoderado. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio del demandante, así como el correo electrónico de éste, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

No desconoce el juzgado, respecto de esta última preceptiva, que la misma fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que, de no aportar el correo electrónico deberá indicarse en la demanda el motivo, sin que ello amerite su inadmisión; sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, como se anotó.

6. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➢ **Inconsistencia en el nombre del demandado.** Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, respecto de la razón social demandada, ello implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho Carlos Vargas Galindo para instaurar esta acción sea insuficiente, de modo, que deberá individualizar correctamente a la convocada, conforme al Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

➢ **No determina el trámite a seguir.** En el cuerpo de esa pieza procesal se indica que es para presentar demanda laboral ordinaria, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la parte demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, e igualmente el artículo 74 del C.G.P. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

Luego, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

7. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la

suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

8. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

"(...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza